



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 670 de 2001; los artículos 29 y 30 parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 9 de la Ley 2224 de 2022, el Decreto Nacional N° 2174 de 2023, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política prevé como fines esenciales del Estado los siguientes:

“(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, establece como atribuciones del Alcalde Municipal las siguientes:

“Numeral 1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)*

Numeral 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

(...)

Numeral 10. *Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”*

Que el artículo 44 Constitucional, el cual consagra los Derechos Fundamentales de los niños, fue parcialmente desarrollado por la Ley 670 de 2001 *“Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”*, estableciendo previsiones de protección al niño, por el manejo de pólvora.

Que la mencionada Ley otorga una serie de facultades y responsabilidades a los alcaldes municipales en los artículos 4, 6, 12, 13 y 17, así:

“Artículo 4o. *Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las*

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - 0863 DE 2024

(02 DIC 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales: (...). (Las categorías que fueron establecidas en este artículo, posteriormente fueron modificadas tácitamente en el artículo 4 de la ley 2224 de 2022).

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. *Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.*

Artículo 6. *Se faculta a los alcaldes municipales distritales para la creación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El presente fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo. Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.*

Artículo 12. *Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.*

Artículo 13. *Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su período de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.*

Artículo 17. *Facúltese a los alcaldes municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia.*

Parágrafo. *La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia”*

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: “En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y 



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo”

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala: “Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b) “En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. PARÁGRAFO 1. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.*

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.”*

Que el artículo 93 de la Ley 136 de 1994 establece: Actos del alcalde, establece: “El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias”

Que el artículo 29 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes municipales, distritales o locales, para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto técnico.

Que el artículo 30 ibidem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y en su parágrafo 2, establece que los alcaldes distritales o municipales deberán reglamentar en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que el numeral 6 del artículo 163, ibidem, contempla que la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad, para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

MB

MB
MB
MB

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que posteriormente, el Gobierno nacional expidió la Ley 2224 de 2022, la cual tiene como objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 2224 de 2022 en su artículo 4, denominado definiciones, derogó tácitamente el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 y estableció la siguiente graduación de las categorías de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

“Categoría profesional. Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional”

Que la Ley 2224 de 2022 en su artículo 9, denominado cultura ciudadana y uso de la pólvora, ordena que a iniciativa del alcalde, se debe garantizar la implementación de propuestas pedagógicas frente al uso responsable de la pólvora, así 



DESPACHO DEL ALCALDE

0863

DECRETO N° 1000 -

DÉ 2024

(02 DIC 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a) *Pedagogía a la ciudadanía en general;*
- b) *Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;*
- c) *Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;*
- d) *Pedagogía a las y los profesores;*
- e) *Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;*
- f) *Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.*

Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente, enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible.

Parágrafo. *Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

Que adicionalmente, la mencionada Ley en su artículo 10 ordena que los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilicen productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes causados por su actividad.

Que el artículo 2, ibidem, autorizó al Gobierno nacional a expedir la reglamentación técnica sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos.

Que el Presidente de la República, con base en las facultades otorgadas en el desarrollo del artículo 5 de la Ley 670 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, expidió el Decreto reglamentario 2174 de 2023, *“por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, único reglamentario del sector interior, en relación con los requisitos para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, y se modifica el artículo 2.2.4.1.21 del Decreto número 1070 de 2015, único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones”.*

Que mediante Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional señaló: *“(…) no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley”.*

14

14
14
14
14
14



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Directiva 021 del 1 de diciembre de 2022 de la Procuraduría General de la Nación exhorta a las gobernaciones y alcaldías distritales y municipales a que adopten medidas eficaces en sus territorios, tendientes a evitar el riesgo que corren los niños, niñas y los adolescentes cuando, de manera irresponsable, se les permite el uso y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario reglamentar, la manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta, fabricación, uso y disposición final de la pólvora, productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, en el municipio de Ibagué, con el fin de incorporar las reglamentaciones y autorizaciones otorgadas a los alcaldes en la ley 2224 de 2022 y el Decreto 2174 de 2023, frente a la manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y uso de pólvora, productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

SOBRE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Reglamentar, la manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta, fabricación, uso y disposición final de la pólvora, productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, en el municipio de Ibagué.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALCANCE. El presente Decreto aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público que utilicen, fabriquen, almacenen, comercialicen, compren o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, o globos aerostáticos de pirotécnica en el Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO TERCERO. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 4 de la ley 2224 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. NORMA TÉCNICA. Los artefactos pirotécnicos que se comercialicen y/o fabriquen en la ciudad de Ibagué, deberán cumplir con la clasificación y requisitos establecidos en la Norma Técnica Fuegos Artificiales para uso recreativo - NTC 5045-2 del 23 de abril de 2003, expedida por ICONTEC, o aquella que la modifique o la sustituya. Los cuáles serán verificados por la Secretaria de Ambiente y Gestión del riesgo a través de la dirección de Bomberos.

CAPÍTULO II

SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DELIMITACION GEOGRAFICA PARA LA VENTA, EXPENDIO, TENENCIA, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Está prohibida toda venta y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(02 DIC 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia a niños, niñas y adolescentes y a personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o prohibidas.

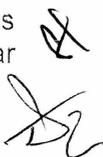
ARTÍCULO SEXTO. SANCIÓN POR USO, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, COMPRA Y VENTA DE POLVORA POR NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES: De encontrarse un niño, niña o adolescente usando, manipulando, transportando, comprando o vendiendo pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, le será incautado el producto en razón a la aplicación de la Ley 1801 de 2016 y será conducido el menor con base a la Ley 1098 de 2006 como iniciación de un proceso administrativo de restablecimiento de Derechos a los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. URGENCIAS Y ATENCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Cuando un niño, niña o adolescente resultare con lesiones o daños corporales, por el uso, manipulación, transporte, comercialización, compra o venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, los prestadores de servicios de salud deberán brindar la atención de urgencia inmediata que se requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, los adultos responsables de estos, o cualquier adulto que se haya visto involucrado en los hechos que deriven en lesiones o daños a niños, niñas y adolescentes, deberán conducirlos de forma inmediata al prestador de servicios de salud más cercano.

ARTÍCULO OCTAVO. ALMACENAMIENTO. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos deberán, imperativamente, cumplir con las normas sanitarias, de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad industrial y ambiental nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

1. El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible de precaución, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
3. En los casos de almacenamiento superior a cuarenta (40) kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes.
4. Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
5. Cada local, deberá cumplir las normas vigentes de protección en cuando a protección contra incendios.
6. Cada local debe contar con las suficientes salidas de emergencia para vehículos y personas incluidas las personas con movilidad reducida, además estar debidamente señalizadas de acuerdo a las normas técnicas colombianas (NTC).





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(02 DIC 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio.

8. En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos.

9. Está prohibido fumar dentro del local, depósito o expendio.

10. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC vigente y expedida por Icontec).

11. El establecimiento de comercio debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, que cuenten con certificación en manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

12. Debe contar con el certificado vigente de brigadista integral de las personas que hagan parte del establecimiento o expendio, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

13. Contar con el concepto técnico del cuerpo de bomberos en materia de prevención de incendios y seguridad humana.

14. El almacenamiento de la pólvora y los artículos pirotécnicos, se deberá realizar de acuerdo al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación Etiquetado de Productos Químicos, teniendo en cuenta la matriz de compatibilidades.

PARÁGRAFO 1°. Queda prohibido el ingreso y la permanencia de menores de edad en los lugares en donde se almacenen artículos de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

PARÁGRAFO 2°. No se permite almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público, establecimientos educativos, prestadores de servicios de salud y en zonas residenciales, ningún tipo de elementos que incorporen pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

PARÁGRAFO 3°. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia en espacios públicos. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a cuarenta (40) metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO NOVENO. UBICACIÓN: Se prohíbe la venta, expendio, tenencia, almacenamiento, distribución y/o comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y/o pólvora en los sectores determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué adoptado mediante el Decreto Municipal 1000-0823 de 2014, sus decretos reglamentarios y/o los instrumentos de planeación urbanística donde cuenten con asignación de uso principal o compatible Residencial. *12*



(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo. Los predios donde se pretenda desarrollar dicha actividad comercial deberán estar ubicados a una distancia superior a 200 metros lineales de cualquier infraestructura asociada a la clasificación de equipamientos establecida en el artículo 82 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO DECIMO. CUMPLIMIENTO A LA NORMA URBANÍSTICA. Las edificaciones en las cuales se pretenda desarrollar la actividad comercial de venta, expendio, tenencia, almacenamiento, distribución y/o comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y/o pólvora deberán contar el certificado de compatibilidad de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal en concordancia con lo establecido en la Circular 016 del 2019.

PARAGRAFO: Para el trámite del Certificado de compatibilidad de uso del suelo, deberá aportarse la documentación legal requerida, como la licencia urbanística correspondiente, en todo caso, el establecimiento deberá ser de Cobertura Urbana conforme a lo establecido en el Decreto 1000-0823 del 2014.

CAPÍTULO III

SOBRE AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL ALMACENAMIENTO, USO, MANIPULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y JUEGOS ARTIFICIALES:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AUTORIZACIÓN: Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente, previo a las actividades de almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, productos pirotécnicos y fuegos artificiales, es necesaria la autorización previa que emitirá la Alcaldía Municipal en cabeza de la Secretaría de Ambiente – Dirección de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 670 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 2224 de 2022 y Decreto Nacional N° 2174 de 2023. Para lo cual deberá contar con el concepto favorable a través de certificado expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué. M

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CERTIFICADO DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS: La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo, realizara los cursos de manejo de pólvora y juegos pirotécnicos a través del Cuerpo Oficial de Bomberos Oficiales del Municipio de Ibagué, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá radicar la solicitud de capacitación al cuerpo oficial de Bomberos por medio de la ventanilla única, en la cual deberá especificar si lo hace como persona natural:
 - 1.1. Deberá acreditar la mayoría de edad a través del documento idóneo para ello. M
 - 1.2. La radicación de la solicitud debe hacerse como mínimo con 10 días hábiles de antelación en caso de algún evento. M

M Si la solicitud de capacitación se hace como persona jurídica deberá: M



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 2.1. Realizarse con no menos de 10 días hábiles de antelación en caso de algún evento.
- 2.2. Anexar documento de existencia y representación legal de la empresa con no menos de 30 días de expedición
- 2.3. Certificado de compatibilidad del uso del suelo del establecimiento expedido por la Secretaría de Planeación.
- 2.4. Anexar concepto técnico favorable de inspección de seguridad humana y contra incendios.
- 2.5. La certificación se dará únicamente al personal que cumpla con los requisitos y objetivos del curso.
- 2.6. El certificado se emitirá en la plataforma después de 10 día hábiles a la finalización del curso.
- 2.7. Únicamente se capacitará y certificará a personal mayor de edad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El curso para la certificación que realizará el Cuerpo Oficial del Bomberos contará con una duración de veinte (20) horas teórico – prácticas, se impartirán trimestralmente para personas naturales, o teniendo en cuenta si el número de solicitudes excede el número de 20 se realizara lo antes posible en coordinación con el departamento de capacitación del cuerpo Oficial de Bomberos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la solicitud de autorización para la distribución, venta o uso se deberá allegar, además, la delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales pretenda realizarse dicha actividad y las condiciones para ello.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los establecimientos en donde se realice el almacenamiento, distribución, venta y uso, se deberá contar con las exigencias de condiciones de seguridad humana y medidas de protección contra incendios, el cual se acreditará a través de concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CARNÉ: para la expedición del carné que autorizará el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, productos pirotécnicos y fuegos artificiales se deberá allegar a la Secretaría de Ambiente – Dirección de Gestión del Riesgo los siguiente:

1. CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTO.

- 1.1 Certificado de aprobación del curso de manejo de pólvora, juegos pirotécnicos realizado por el Cuerpo Oficial de Bomberos Oficiales del Municipio de Ibagué.
- 1.2 Para la manipulación de artículos de categoría 3, “*sustancias químicas o sustancias peligrosas*”, se requiere certificado expedido por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2. REQUISITOS DE EXPERIENCIA.

Categoría dos: Toda vez que se trata de productos de riesgo moderado la experiencia mínima requerida para el personal QUE ALMACENE, USE, MANIPULE, COMERCIALICE, COMPRE Y VENDA pólvora, artículos pirotécnicos, juegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, será de 1 año de operación de estos tipos de productos. *W*



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La entidad que expida esta certificación de experiencia debe estar legalmente reconocida, contar certificado de establecimiento de comercio, certificado de representación existencia y legal, y haber realizado como mínimo 5 eventos en donde se hayan utilizado productos categoría 2 o más. La experiencia se podrá certificar mediante los contratos u ordenes de servicios celebrados, con su respectiva acta final de recibo a satisfacción.

Categoría tres: Toda vez que se trata de productos de riesgo alto la experiencia mínima requerida para el personal QUE ALMACENE, USE, MANIPULE, COMERCIALICE, COMPRE Y VENDA pólvora, artículos pirotécnicos, juegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, será de 3 años de operación de estos tipos de productos.

La entidad que expida esta certificación de experiencia debe estar legalmente reconocida, contar certificado de establecimiento de comercio, certificado de representación existencia y legal, y haber realizado como mínimo 10 eventos en donde se hayan utilizado productos categoría 3. La experiencia se podrá certificar mediante los contratos u ordenes de servicios celebrados, con su respectiva acta final de recibo a satisfacción.

PARÁGRAFO: Los requisitos para la carnetización aplicará transitoriamente, mientras se expide la regulación establecida en el artículo 3° de la Ley 2224 de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. BODEGAS PARA MATERIAL INCAUTADO: De conformidad con el artículo 2.2.4.2.13., del Decreto 2174/2023, la Alcaldía municipal de Ibagué en cabeza de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo – Dirección de Bomberos, dispondrá de bodegas o sitios adecuados, para el almacenamiento, conservación, preservación, depósito, cuidado y administración de los artículos pirotécnicos, pólvora y sustancias controladas empleadas para la elaboración de estos, que hayan sido incautados por la autoridad de policía incautados o decomisados por parte de las autoridades de policía.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. INUTILIZACIÓN O DESTRUCCIÓN. Posterior a la incautación del material que no cumpla con los requisitos de fabricación y/o manufacturación, se deberá proceder a la destrucción en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

La Alcaldía Municipal procederá a la inutilización o destrucción del material incautado, según corresponda a la naturaleza del mismo, dejando constancia de ello en un archivo fotográfico y/o filmico, una vez agotado el procedimiento administrativo y policivo en el marco de la ley 1801 de 2016.

Con el fin de materializar la destrucción de los elementos incautados tales como: artículos pirotécnicos, que no cumplen con los requisitos de fabricación y/o manufacturación, pólvora y sustancias prohibidas, por parte del personal uniformado de la policía nacional, este procedimiento deberá llevarse a través de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo, Cuerpo Oficial de Bomberos.

PARÁGRAFO: Para lo establecido en el presente artículo, la secretaria de Ambiente y Gestión del riesgo, podrá celebrar los convenios o contratos a que haya lugar, para el almacenamiento y disposición final del material incautado.

CAPÍTULO IV

Handwritten mark

Handwritten signature

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SOBRE LOS EVENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. EVENTOS: Todo evento en donde se pretenda el uso de pólvora deberá ser autorizado por la secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo. La solicitud de permiso para demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría 3, deberá presentarse ante la Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo, con antelación de quince (15) días, acompañada de los documentos que contengan la siguiente información:

1. Nombre, documento de identificación y dirección del responsable de la demostración.
2. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
3. Indicar la ubicación del sitio en donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
4. Indicar la forma y condiciones de seguridad en que se transportarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la demostración. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Sección 8 Capítulo 7 Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1079 de 2015: “Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio respectiva con vigencia a no mayor de sesenta (60) días, cuyo objeto social sea acorde a la actividad económica para la cual solicita el permiso.
6. Certificación que acredite al personal que se encargará de la demostración pública o privada en la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
7. Concepto favorable emitido por el Cuerpo de Bomberos y Policía Nacional respecto del cumplimiento de las condiciones de prevención de incendios y seguridad humana, así como el de eventos masivos o aglomeraciones de público en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 1575 de 2012, o la norma que la modifique o la sustituya.
8. Certificado vigente de brigadista integral de las personas que se encargarán de la demostración pública o privada, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
9. Descripción del número y clase de artículos pirotécnicos necesarios para la demostración a realizarse.
10. Presentar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes, causados por su actividad.
11. Autorización escrita del dueño o representante del lugar donde se realizará el evento, tanto público como privado.

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12. Presentar las fichas técnicas y hoja de seguridad de los productos a utilizar en la demostración.
13. Los conceptos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016.
14. Las demás que establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1°: Contar previamente con el permiso de emisión de ruido expedido por la Alcaldía Municipal o por la autoridad de policía del lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.17 del Decreto número 1076 de 2015, o la norma que lo sustituya o derogue.

PARÁGRAFO 2°: Los realizadores del evento y espectáculo donde se utilicen productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes que se lleguen a causar por su actividad, expedida por compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD. La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y, además:

1. Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.
2. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora" o "productos pirotécnicos".
3. Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
4. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
5. Dar cumplimiento a lo establecido en el marco reglamentario del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetados de Productos Químicos (SGA), conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1496 de 2018, y sus normas reglamentarias.
6. Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez".
7. En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra "veneno" en forma visible y sobre fondo de color que contraste.

PARÁGRAFO. El Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué verificará de acuerdo a la competencia señalada en el artículo 42 de la Ley 1575 del 2012, las condiciones de seguridad humana y protección contra incendio, respecto del lugar de fabricación y comercialización del producto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. REQUISITOS EXIGIDOS POR EL OFICIAL DE BOMBEROS DE IBAGUÉ: Para el desarrollo de la actividad comercial, tanto en la venta de artículos como para las demostraciones en eventos masivos públicos y privados, los cuerpos de bomberos deberán verificar y dar cumplimiento a los siguientes requisitos:



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A) REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS DE PIROTECNIA:

1. Autorización de la Alcaldía Municipal para su comercialización en donde indique que su Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial define la zona para la actividad comercial.
2. Análisis específico de riesgo y plan de contingencia que incluya las condiciones de atención de situaciones de emergencia y el análisis de riesgo del transporte de los elementos, desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento.
3. Se permitirá la iluminación eléctrica, previo cumplimiento de las normas de seguridad del código eléctrico nacional. (Sistema eléctrico protegido bajo Retie).
4. Matriz de compatibilidades de los elementos que estén cerca al material pirotécnico.
5. Garantizar que, en el sitio en donde se almacenan elementos pirotécnicos, no existan productos o elementos que produzcan calor, chispa o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
6. Cada local deberá contar con los sistemas y equipos de protección contra incendios, exigidos por el cuerpo de bomberos.
7. La ubicación del puesto o local comercial no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor, chispa o llama, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio.
8. En los lugares destinados para el comercio de elemento terminado pirotécnico no se podrá preparar, vender o consumir alimentos.
9. Contar con las condiciones de seguridad humana y de protección contra incendio exigidos por el cuerpo de bomberos.

B) REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS QUE UTILICEN ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS CATEGORÍA 3.

1. Análisis Específico de riesgo y plan de contingencia.
2. Ubicación en sitios y lugares autorizados y con las condiciones técnicas que se requieran para el espectáculo.
3. Elementos de protección del personal que haga parte de la intervención del espectáculo.
4. Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas y según la carga pirotécnica a aplicar en el evento.
5. Certificación que acredite la idoneidad del personal que se encargará de la demostración pública o privada en la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
7. Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca la Alcaldía Municipal según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas. *HO*

M

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863**

DE 2024

(**6 2 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

8. La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
9. La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte.
10. Las demás que considere necesarias y proporcionales la Alcaldía Municipal, previa recomendación del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres.

CAPITULO V
SOBRE LA FABRICACION, EL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. FABRICACIÓN CON SUSTANCIA Y PRODUCTOS QUÍMICOS CONTROLADOS: El decreto 2174 de 2023 en su Artículo 2.2.4.2.6 establece requisitos para la fabricación, importación y distribución de materias primas controladas por el Ministerio de Defensa, usadas en la fabricación de pólvora y artículos, los cuales serán verificados por la Secretaría de Ambiente y gestión del riesgo una vez sea solicitado el permiso para fabricar elementos pirotécnicos, fuegos artificiales y/o pólvora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. UBICACIÓN. La actividad contenida en el artículo anterior y relativa a la fabricación de elementos pirotécnicos, fuegos artificiales y/o pólvora, podrá ser ejercida en los sectores en los cuales el Plano R_2 del Plan de Ordenamiento Territorial haya asignado los usos del suelo “corredor industrial” y “polígono industrial suelo suburbano”.

Parágrafo. Los predios donde se pretenda desarrollar dicha actividad deberán estar ubicados a una distancia superior a 100 metros lineales de cualquier infraestructura asociada a la clasificación de equipamientos establecida en el artículo 82 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. CUMPLIMIENTO A LA NORMA URBANÍSTICA: Las edificaciones en las cuales se pretenda desarrollar la actividad de fabricación de elementos pirotécnicos, fuegos artificiales y/o pólvora deberán contar con la respectiva certificación de uso del suelo, en la cual se garantice el cumplimiento a lo autorizado en las respectivas licencias urbanísticas necesarias para su destinación a cobertura urbana.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. TRANSPORTE. Los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Permiso para transporte expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué, en cabeza de la Secretaría de Ambiente – Dirección de Gestión del Riesgo, según los requisitos establecidos en el capítulo sobre autorizaciones del presente Decreto.
2. Portar mínimo dos (2) extintores tipo multipropósito de acuerdo con el tipo y cantidad de mercancía peligrosa transportada; uno en la cabina y los demás cerca de la carga, en sitio de fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso de emergencia.

Factura del material, juegos pirotécnicos o pólvora a transportar.

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0803** DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar.
5. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud, al ambiente y la propiedad.
6. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda “transporte de materiales peligrosos” “mantenga su distancia” “no fumar”.
7. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
8. Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.
9. Elementos básicos para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales.
10. Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa.
11. En ningún caso un vehículo cargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/o semirremolque.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. VISITAS DE INSPECCIÓN. La Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo deberá realizar visitas periódicas de inspección para vigilar, controlar y supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. ACCIONES DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO. La Secretaría de Salud Municipal deberán adelantar actividades con fundamento en la evidencia científica y/o técnica, dirigido a la población, para la sensibilización sobre los riesgos y peligros que representan el uso inadecuado de la pólvora y los artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: TRÁNSITO TEMPORAL. El tránsito y transporte al por mayor con destino a otra ciudad diferente a la ciudad de Ibagué Tolima deberá cumplir la norma técnica y:

1. No podrán ingresar al casco urbano de la ciudad de Ibagué y deberán mantener su ruta por la variante los transportes de pólvora.
2. Los transportes de pólvora que tengan como destino final la ciudad de Ibagué y deban realizar el ingreso, deberán hacerlo con el respectivo permiso expedido previamente por la Dirección de Gestión del Riesgo, tramitado según lo establecido en el capítulo sobre autorizaciones del presente Decreto.



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863**

DE 2024

(**02 DIC 2024**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. **HORARIO.** El horario permitido para el cargue y descargue de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales que se autoriza será desde las veintidós horas (22:00 pm) hasta las seis horas (6:00 am).
4. **SE PROHÍBE.** la comercialización y distribución de cualquier tipo de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales en motocicletas, bicicletas, patinetas y demás velocípedos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: NO se concederá extensión de horarios para la venta de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales en ningún sitio de la ciudad y se circunscribirá al horario establecido en el decreto 419 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE POLVORA AL DETAL.

1. **Cantidades autorizadas para el transporte de pólvora categoría profesional, 1 y 2:** Se permitirá transportar con su respectivo embalaje en vehículos particulares y que cumplan con la reglamentación establecida el artículo décimo tercero del presente acto administrativo en las siguientes cantidades: Una (1) docena de voladores, una (1) caja de luces de bengala, paquete por seis (6) de bengalas de color, un (1) paquete pequeño (unidades) granada de piso, un (1) paquete de volcanes, una (1) caja de petardos pequeños, una (1) caja luces de bengala para sostener en la mano. Una (1) rueda multicolor, dos (2) cajas de pitos o silbadores, cinco (5) unidades de bazooka de luces, 5 granadas de luz o crisantema, una (1) rueda multicolor, una caja pequeña, matracas o cadenas, una caja pequeña de velas romanas también conocida como soplona o bombeador, helicópteros también conocidos como ovni, aviones platillos, satélites, respecto las carcasas con mortero también conocidos como bolas de fuego, se debe determinar la presentación, cuanta carcasas y dimensiones en pulgadas de las mismas. (sujeto a cambios según las características de comercialización)
2. **Cantidades autorizadas para la compra:** De los anteriores elementos sólo se podrán adquirir y transportar cinco referencias diarias, por parte del comprador, para ello el establecimiento vendedor llevara el registro de las facturas de venta expedidas.
3. Se prohíbe la venta al detal de pólvora categoría 3.
4. Los vendedores o compradores que incumplan las anteriores disposiciones serán objeto de las disposiciones contempladas en el ley 1801 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. SANCIONES: La persona natural o jurídica que use, fabrique, manipule, transporte, almacene, comercialice, compre o venda pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales, globos aerostáticos de pirotecnia y sustancias peligrosas, sin los requisitos establecidos en este decreto y las demás normas que resulten aplicables, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 2224 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: Los padres o responsables de menores quemados con pólvora conforme la legislación vigente pueden ser responsables de las siguientes sanciones:

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 1000 - **0863** DE 2024

(02 DIC 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Penales: Abandono de personas Artículo 230, Lesiones personales Artículo 111 del Código Penal.

2. administrativas: Multas por incumplimiento de las normas de seguridad y protección de menores, suspensión o revocatoria de la patria potestad

3. Civiles: Responsabilidad civil pueden ser demandados por daños y perjuicios causados a los menores.

ARTÍCULO VIGECIMO NOVENO: Las disposiciones contenidas en este acto administrativo ostentan el carácter de órdenes de policía en los términos de la ley 1801 de 2016, razón por la cual, su incumplimiento dará a lugar a la imposición de las medidas correctivas establecidas en el numeral 2º del artículo 35 de la norma antes referenciada, por parte de las respectivas autoridades de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTICULO TRIGÉSIMO: VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de regulación de manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta, fabricación, uso y disposición final de la pólvora, productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, en el municipio de Ibagué, en especial las contenidas en el decreto 1000 – 1092 del 1 de diciembre de 2017 y 1000- 0258 del 9 de mayo de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué a los

02 DIC 2024

JOHANA XIMENA GRANDA RIVERA
Alcalde(a) Municipal

EDUAR AMAYA MARQUEZ
Secretario de Gobierno

HAROL ROLANDO WILCHES MACHADO
Secretario de Ambiente y Gestión del Riesgo

RICARDO FABIAN RODRÍGUEZ L.
Secretario de Movilidad

MARTHA XIMENA OSPINA GUTIÉRREZ
Secretaria de Salud.

DANIELA CARRERA PELOSA
Secretaria de Planeación

Proyectó: Felipe Ramírez – Contratista Sec. Ambiente
Revisó: Nicolas Santiago Diaz- Asesor de Oficina Jurídica
Vc.Bo: Tirso Bastidas - Jefe Oficina Jurídica